



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/J-15-2023 DERIVADO DEL
DIVERSO CT-CI/J-60-2023.**

INSTANCIA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523002749, requiriendo:

“Solicito que se me entregue copia del problemario de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, la cual está listada para sesionarse el lunes 6 de noviembre de la presente anualidad, con el número 10 de orden.”

II. Resolución del expediente de clasificación de información CT-CI/J-60-2023¹. En la sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“[...]”

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere el problemario de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, listada para verse en la sesión de Pleno de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

*En respuesta, la SGA indicó que le fue entregado a dicha instancia el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad **161/2023** y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, por lo cual el **problemario** solicitado constituye información temporalmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de*

¹ [Inexistencia de información LJ-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/informacion)



la Ley General de Transparencia, así como en el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver la clasificación 14/2007-J.

*Ahora bien, el informe rendido por la SGA a través del oficio electrónico SGA/E/415/2023/IJ-AI-6, se recibió en la Unidad General de Transparencia el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, y de la búsqueda realizada por este Comité de Transparencia en el módulo de ‘Sentencias y datos de Expedientes’, de la página de internet de este Alto Tribunal, aparece que la acción de inconstitucionalidad **161/2023** y sus acumuladas, fueron resueltas en sesión pública del Pleno de **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, como se advierte de la hoja de votación disponible.*

*En ese sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad del **problemario** de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023 que fue solicitado. Dicho informe y, en su caso, el problemario, deberán ser remitidos a la Unidad General de Transparencia.*

Lo anterior, sin perjuicio de que el informe se someta a consideración de este Comité, únicamente si del contenido se actualiza su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos expuestos en el último considerando de esta resolución.*

[...]

III. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por oficio electrónico CT-739-2023 de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Secretaría General de Acuerdos (SGA), hizo de su



conocimiento la resolución antes transcrita, para el efecto de que emitiera el informe solicitado.

IV. Informe de cumplimiento. La SGA envió el oficio SGA/E/459/2023/IJC-CT de once de diciembre de dos mil veintitrés, a la Unidad General de Transparencia, por el cual dio contestación al requerimiento hecho por este órgano colegiado en la clasificación de información CT-CI/J-60-2023, y al efecto precisó lo siguiente:

*“[...] se informa que se localizó el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023 en el que se encuentra el ‘índice temático’ en la inteligencia que en este asunto no se presentó problemario.
[...].”*

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-15-2023** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, mediante oficio electrónico CT-752-2023, de la misma fecha, por ser ponente en el expediente CT-CI/J-60-2023 del cual deriva y éste, a su vez, del diverso UT-J/1177/2023, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-15-2023

Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Debe recordarse que la materia de requerimiento en el asunto que dio origen al presente consistió en que la SGA emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad del **problemario** de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023.

Lo anterior, con motivo de que dicho asunto fue resuelto en sesión pública del Pleno de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, como se advirtió de la consulta realizada por este órgano colegiado en el módulo de “Sentencias y datos de Expedientes”, de la página de internet de este Alto Tribunal.

Al respecto, la SGA señala que localizó el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023 en el que se encuentra el “índice temático”, precisando que en dicho asunto **no** se presentó problemario.

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia vinculada, en la resolución del expediente CT-CI/J-60-2023. Al respecto, se emite el pronunciamiento correspondiente.

Este Comité de Transparencia considera que conforme a lo señalado por la SGA, debe entenderse que el **problemario** de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas que fue solicitado, es **inexistente**.

Por tanto, para determinar si la información es inexistente, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

En el caso concreto, se tiene en cuenta que a la **SGA**, como órgano de apoyo a la función jurisdiccional, le corresponde, entre otras atribuciones, en términos de los artículo 2, fracción X³, y 67, fracciones I, VII, VIII y XIV⁴ del

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ “**Artículo 2o.** Para los efectos del presente Reglamento Interior, se entenderá por:

[...]

X. Organos de apoyo a la función jurisdiccional: La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas;

[...]

⁴ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]



Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece el Reglamento Interior; distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno; realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial; y enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo.

Bajo el contexto señalado, se estima que la respuesta que se analiza proviene de una instancia con atribuciones para pronunciarse sobre la materia de la solicitud y, la SGA, como órgano de apoyo a la función jurisdiccional del Pleno de este Alto Tribunal, ha referido que para la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, no se presentó problemario, por lo cual este órgano colegiado considera procedente **confirmar la inexistencia** de la información requerida.

Por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

[...]

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para localizar la información. Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle a la instancia vinculada que se genere, conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la citada Ley General, puesto que no es materialmente posible.

Sin que lo anterior, constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia vinculada SGA.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información requerida, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-15-2023

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGW KHG

28W8/h0JUNbZZ8jCklzRiuJ7QlgcCff4C7JBuzx9m+g=